

RECURSO DE REVISIÓN 090/2020-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficina del Secretario de Educación, misma que quedó registrada con número de folio 317/0228/2020 (Visible de foja 06 a 08 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte. (Visible a fojas 29 a 36 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 05 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el

recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción II, V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-090/2020-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Cierre del periodo de instrucción. Mediante el auto del 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Certificó que el plazo dado al sujeto obligado para rendir el informe ordenado en el auto de admisión del recurso de revisión, ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos transcurrió en exceso.
- Tuvo al sujeto obligado por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión en virtud de la complejidad del expediente en estudio, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de la materia.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 16 dieciséis al 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte; esto sin contar los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 24 veinticuatro y 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.
- El 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular (área administrativa del sujeto obligado) notificó su respuesta.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 11 once de noviembre al 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.
- Sin tomar en cuenta los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:

Solicitud conocer, saber, ACCESO Y CONSULTAR la información pública, al ---
 igual. Reproducción que resulte una vez que Acceda y consulte lo soli-
 citado, podrá ser en Copia Simple, Certificada o por Medio Magnético para
 el Almacenamiento de la misma:

- DEBE CUMPLIRSE con el ASDO-CEGAIP-426-2016.S.E.de 20-ABRIL-2016.
- DEBE CUMPLIRSE con todo lo señalado y ordenado en la RESOLUCION dicta-
 da por el PLENO DEL INAI, Segunda Instancia y su Dictamen: SIA-21-18.

→ Copia Certificada del Acta de Sesión Extraordinaria y que se dice ser -
 la Sexta, misma que debe ser Completa y NO presentarla Incompleta ó Nuti-
 lada, Modificada, Parcialmente con acuerdos que NO puedan identificarse -
 su procedencia, tal como se presentaron Cinco(5) fôjas que NO dicen NADA
 sobre la Convocatoria para la REUNION de los integrantes del Comité, ne-
 nos contiene la fecha y la Hora en que se realizó la SESION SEXTA EXTRA
 ORDINARIA, tampoco se dice el Lugar donde SESIONARON, bueno NO contiene
 los Rendidos indispensables de una REUNION-SESION, como es ORDEN DEL
 DIA, PASE DE LISTA, LOS DOCTOS. QUE FUERON ANALIZADOS, ASUNTOS GENERALES Y
 LA APROBACION DEL INSTRUMENTO, ASI COMO LA CONCLUSION DE LA REUNION-SE-
 SION, DEBERA CONTENER LA HORA CORRECTA Y EXACTA DE LA CONCLUSION, esto de-
 bido a que las fôjas que se entregaron es una GUINERA RESPUESTA y NO di-
 ce nada sobre lo antes solicitado, solamente en la fôja sexta(6) en la -
 que se encuentran Tres(3) Firmas de Tres(3) Vocales que integran el Co-
 mité, al FIRMAR y con Letras muy pequeñas dice: LAS FIRMAS COMPLETADAS EN
 LA PRESENTE FOJA CORRESPONDEN AL ACUERDO DE INEXISTENCIA... APROBADO EN
 LA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSP... DE LA S.E.C.E.,
 Y DICE HABERLA CELEBRADO A LOS 13 TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO
 2020..... Por lo que HOY SOLICITO EL ACTA DE LA SEXTA SESION COMPLETA,
 NO MOCHA NI MUTILADA.... Como debe hacerlo la titular de la Unidad de T.
 debiendo presentarse todos los documentos que se ANALIZARON, ESTUDIARON,
 VALORARON, CONSIDERARON, APROBARON, CLASIFICARON Y RESOLVIERON, ASI COMO TO
 DOS LOS ACUERDOS QUE SE EMITIERON.

Por este mismo conducto solicito Acceso y más....al documento que emitió la Unidad de Tr-anasp.de SEGE, al Director de la Escuela Prim. "TIPO 21 DE AGOSTO", solicitándole los Libros de Ingresos, Egresos, Actas y Acuerdos, con el fin de Cumplir con la Resolución de CEGAIP, también debe permitir el Acceso al docto. que emitió a la escuela Secundaria General Prof. "Vicente Rivera Hernández", con las respuestas respectivas de los Directivos de las escuelas Primaria y Secundaria de la SEGE, pero también las Respuestas de los Jefes de los Deptos. de Educ. Prim. y Educ. Secundaria (Generales), en donde debe encontrarse todas las Gestiones pertinentes que realizaron los Jefes de Depto. de SEGE, así como los doctos. que emitieron estos Jefes de Depto. ante los Directivos de las Escuelas Prim. y Secundaria que deben cumplir con la Resolución de la CEGAIP.

DEBO ACLARAR: Lo solicitado es debido a que la titular de la Unidad de Transp. de SEGE, en su oficio No. UT-0876-2020 de 13-OCT-2020, a nombre del suscrito y FIRMADO por esta servidora pública es PESIMO EN SU REDACCION y dice: QUE EN FECHA 12 NUEVE DE OCTUBRE DEL 2020, SE LLEVO A CABO LA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSP. DE LA SECRETARIA..... MI PREGUNTA OBLIGADA, PORQUE IMPONER Y DESIGNAR A SERVIDORES-AS PUBLICOS/AS, QUE NO CUMPLEN Y N O SON APTOS PARA EL DESEMPEÑO LABORAL EN EL PUESTO?????. Anexo copia del PESIMO oficio firmado y NO REVISADO.

Por este mismo conducto solicito Acceso y más....a los Recursos públicos que ha empleado y se le han asignado de diversas modalidades a usted Señor Secretario, para sus Gastos de Representación como titular de la S.E.G.E., los que deben ser PÚBLICOS, pero también COMPROBADOS y deben encontrarse debidamente Resguardados y Archivados en la Direcc. de Administración y sus Coordinaciones respectivas, lo solicitado es a partir de la fecha en que usted tomó Posesión del Cargo y Nomenclamiento que firmó el Gobernador del Estado de S.L.P., esos Gastos de Representación debieron estar reflejados en un Presupuesto y comprobados Fiscalmente, por lo que solicito Acceso a toda esa documentación oficial que se generó, Diseño Anualmente en la dependencia a su cargo.

También deberá documentarse de que manera se hacen esos PAGOS referente a los Gastos de Representación, las Facturas ó Requisiciones las PAGAN en la SEGE, las PAGA usted en efectivo y luego le REEMBOLSAN el efectivo cuenta usted con alguna tarjeta bancaria que le proporciona la Direcc. de Administración con cargo al presupuesto ó alguna Partida destinada para tales Gastos de Representación?????, todos estos Gastos deberán estar debidamente documentados, autorizados y Comprobados Fiscalmente.... por lo que solicito conocer y saber TODO EL PROCESO DE ESTOS GASTOS, pero en caso de que estos GASTOS Y SUS DOCTOS, QUE SE ORIGINARON,.... también hayan sido INDEBIDAMENTE SUSTRAIIDOS de la Secretaría, tal como sucedió con los Libros de INGRESOS Y EGRESOS de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la escuela Prim. Fed. "TIPO 21 DE AGOSTO" entonces deberá también presentarse una Acta levantada en la P.G.E., para probar el ROBO O SUSTRACCION.

Por este mismo conducto también solicito Acceso...y más....a los Gastos de Representación de la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, quien depende de esa Secretaría a su cargo, según el Reglamento Interior de la S.E.G.E., esos Gastos de Representación de la Directora General, deberán ser con las mismas condiciones solicitadas a usted y por AÑOS en los que usted ha sido Secretario de Educación de Gobierno del Estado de S.L.P.

Por este conducto agradezco la atención prestada a mi solicitud.

De lo antes expuesto se advierte que el particular petición lo siguiente:

- Copia certificada de la totalidad del acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado, celebrada el 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte.
- El documento que emitió la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado al Director de la Escuela Primaria "Tipo 21 de agosto", mediante los cuales requirió los libros de ingresos-egresos, actas y acuerdos con el fin de cumplir con la resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (SIC); el documento que emitió a la Escuela Secundaria General "Prof. Vicente Rivera Hernández", lo

anterior con las respuestas respectivas de los directivos de dichas escuelas; así como las respuestas emitidas por los jefes de los Departamentos de Educación Primaria y Secundaria, junto con todas las gestiones realizadas para efecto de cumplir con la aludida resolución.

- Los recursos públicos empleados por el Secretario de Educación desde su nombramiento a la fecha de la solicitud, por concepto de gastos de representación con su respectiva comprobación y la documentación que se generó de manera anual.
- La forma en que se realizan los pagos por concepto de representación, las facturas o requisiciones y en caso de que dichos documentos hayan sido sustraídos indebidamente, se entregue el acta expedida por la Fiscalía General del Estado.
- Los gastos por concepto de representación de la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, en los mismos términos que se solicitaron los asignados al Secretario de Educación.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que a continuación se transcribe:





Unidad de Transparencia
Oficio: UT-00961/2020
Expediente 317/0228/2020

EXPEDIENTE NÚMERO: 317/0228/2020
PETICIONARIO: JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA.

Octubre 23, de 2020

C. JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA
Presente.-

En atención a su solicitud de información presentada el día 15 de octubre del 2020 dos mil veinte, ante la oficina del Secretario de Educación de Gobierno del Estado, y ubicada en esta Unidad de Transparencia, en fecha 16 de octubre, a la cual se le asignó número de expediente al rubro señalado; por medio del presente le comunico lo siguiente:

Por el día 23 de octubre del 2020, se llevó a cabo la 7ª sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a través del cual se determinó otorgar el plazo de la solicitud de acceso con número de expediente 317/0228/2020, de conformidad con el artículo 154 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se adjunta al presente copia simple del Acta emitida por el Comité de Transparencia, de fecha 23 de octubre del 2020.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente

LIC. ELSA ROCIO GONZÁLEZ RAMOS
Titular de la Unidad de Transparencia
C.P. JUAN LEÓN TORALBA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Boulevard Manuel Gómez Aceves 198
Colonia Héroles Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78200
Tel: 01 (44) 4300000
www.slp.gob.mx

AVISO de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado: Todo en los estrados de la misma, el día 10 días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

Por medio del presente se comunica que se dictó acuerdo administrativo dentro de los autos que integran el expediente al rubro señalado, que a la letra dice "En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo y una vez que se consultara en esta oficina se le haga entrega del oficio DSA/1114/2020, signado por la C. María Cristina Turubartas Hernández, Directora de servicios Administrativos, adscrita al Sistema Educativo Estatal Regular, lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el de admisión dictada en el expediente en que se actúa. Por último, hágase saber al ciudadano que deberá acudir de recibido al copia del presente".

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.
S.E.G.E.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C.C.P. Expediente 317/0228/2020

Boulevard Manuel Gómez Aceves 198
Colonia Héroles Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78200
Tel: 01 (44) 4300000
www.slp.gob.mx



San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Téngase por recibido oficio DGUT4/02020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, recibido en esta oficina en fecha 10 días de noviembre del año en curso, mediante el cual remite el oficio DSA/1114/2020, signado por el Director de Servicios Administrativos. Lo anterior, para efectos de notificación y entrega al ciudadano. Visto el contenido del oficio de referencia, se tiene a esa unidad administrativa por otorgado respuesta al C. Jesús Federico Piña Fraga. En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo, para efecto de que una vez que se consultara ante los Servicios Administrativos, lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente en que se actúa. Asimismo, hágase saber al solicitante que de notificarse con la presente respuesta, podrá interponer el recurso de revisión a que hace mención los artículos 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, todo dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. **Notifíquese Personalmente.**

Así se notifica y firma, Licenciada Elsa Rocio González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia Estatal.

S.E.G.E.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
OFICIO No. DSA/1114/2020
ASUNTO: Respuesta
26 de octubre de 2020

**C. PETICIONARIO
PRESENTE.**

En atención y respuesta a su Solicitud de Información Interpuesta en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con número de registro 317/0228/2020 y el consecutivo SP-076/2020 en la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, permitíendome responder a su solicitud dentro de la que única y exclusivamente corresponde a la competencia la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular y esta Dirección de Servicios Administrativos, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

Atendiendo su solicitud de información pública, en cuanto a lo solicitado en el punto de su solicitud que sigue:

En esta misma respuesta, también solicito al interesado, que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informe que si desea la reproducción del resto de la documentación que se encuentra en la cuenta bancaria con número 3062276898 y número de CLABE interbancaria:

Al respecto, informo que según los instrumentos vigentes y el catálogo clasificador por objeto del gasto, el Sistema Educativo Estatal Regular, no posee recursos bajo el concepto que usted menciona como "gastos de representación", sin embargo con lo que sí cuenta es con los recursos de la Dirección General del S.E.E.R. respecto que le entrego por ser aquella información que corresponde al ámbito de competencia de la Dirección de Servicios Administrativos y se encuentra contenida en 1321 ciento sesenta y una (1321) folios, así como una nota informativa emitida por el Departamento de Recursos Financieros consistente en (1) una hoja, siendo un total de (1322) ciento sesenta y dos (1322) folios. Mandó a anexar la referencia alócuo que cubre el año 2019 a la fecha en que se expide la presente respuesta. Los datos allegados se ponen a su disposición en consulta directa según lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que señala:

ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando de forma sujeta y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentra en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuyo manejo o reproducción exagere las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los casos mencionados para estos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, solo la información clasificada.

Lo anterior debido a que, al tratarse de información que abarca diversos años y al ser una cantidad considerable de información, el costo para poder dar el número correcto de folios que lo contiene implica un análisis que en estos momentos sobrepasa las capacidades técnicas y humanas para poder realizarlo dentro de los plazos establecidos, sin embargo la información solicitada se encuentra debidamente integrada dentro de los archivos del Departamento de Recursos Financieros del S.E.E.R., motivo por el cual, se pone a su disposición dicha información para su consulta directa.

Se le envían las primeras veinte (20) folios con la información solicitada anexa en el presente escrito de respuesta que hará las veces de copia de recibido, mismos que se le entregan en copia simple sin ningún costo según lo establecido en el artículo 165 y se le entrego bajo los términos señalados en los artículos 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que si desea la reproducción del resto de la documentación puesta a su disposición con anterioridad, le invito a realizar el pago de \$1.000 M.N. (un peso) por cada copia simple en la cuenta bancaria con número 3062276898 y número de CLABE interbancaria:



07270001062276898 del Grupo Financiero Banorte o bien si desea su consulta directa en las oficinas de esta Dirección Administrativa en un horario de 9:00 a 14:30 horas.

La consulta directa de la información puede realizarse en las oficinas de esta Dirección Administrativa, acudiendo con el personal adscrito al personal del Departamento de Recursos Financieros, con ubicación en la calle Coronel Bortone No. 660, Col. Jardines del Estado, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78200

Finalmente, se le informa que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que, para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Carretera Himalaya No. 685, Lomas 4R, Sección de esta Ciudad, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Reciba un cordial saludo.
ATENCIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MARCELO FERNANDO BARRALES HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

"2020, año de la cultura para la excelencia del trabajador estatal"
C.E.R. Miguel Alemán Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia del SSE.

Cuenta Bancaria No. 3062
Cof. Interbancario
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78200
Tel. 01 469 2776898



EXPEDIENTE NÚMERO: 317/2020/2020
PETICIONARIO: JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA.

AVISO de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, que en los entornos de la misma, el día 13 de noviembre del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

Por medio del presente se comunica que se dictó acuerdo administrativo dentro de los autos que integran el expediente al rubro señalado, que a la letra dice "En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante en el contenido del presente acuerdo administrativo y una vez que se constituya en esta oficina se le haga entrega de los oficios DA/CGRF/01/2020, con 61 una CD anexo, signada por la Coordinadora de Recursos Financieros, así como oficio UT-1095, con diversos anexos consistentes en 40 cuarenta fojas, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. Lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente en que se actúa. Por último, hágase saber al ciudadano que deberá constar de recibido al calce del presente."

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.
TRANSPARENCIA

C.C.P. Expediente 10/01/2020



DIRECCION DE ADMINISTRACION
COORDINACION GENERAL DE
RECURSOS FINANCIEROS
DA/CGRF/01/2020
San Luis Potosí, S.L.P., 06 de noviembre de 2020



DIRECCION DE ADMINISTRACION
COORDINACION GENERAL DE
RECURSOS FINANCIEROS
DA/CGRF/01/2020
San Luis Potosí, S.L.P., 06 de noviembre de 2020

C. JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA
PRESENTE.

En atención al oficio número UT-1095/2020, de fecha 13 de Octubre del presente año turnado a esta Coordinación con número de expediente 317/2020/2020, en el cual solicita:

Por este mismo conducto solicito acceso y más... a los Recursos Públicos que he empleado y se le haya otorgado de diversos modalidades a nivel de la Secretaría, para sus Gastos de Representación como titular de la S.E.G.E., los que deben ser PÚBLICOS, pero también COMPROMISADOS y deben encontrarse debidamente Resguardados y Archivados en la Dirección de Administración y sus Coordinaciones respectivas, lo solicitado es a partir de la fecha en que usted tomó Pertenencia del Cargo y Monitoreo que firmó el Gobierno del Estado de S.L.P., esos Gastos de Representación debían estar reflejados en un Presupuesto y comprobados fiscalmente, por lo que solicito Acceso a toda esa documentación oficial que se genera, Dicho Acceso en la dependencias a su cargo.

También deberá documentarse de qué manera se hacen esos PAGOS respecto a los Gastos de Representación, los Partidos o Registros que PAGAN en la SEGE, los PAGA usted en efectivo y luego le REEMBOLSAN el efectivo, cuento usted con alguna tarjeta bancaria que le proporcione la Dirección de Administración con cargo al presupuesto o alguna Partida asignada para tales Gastos de Representación, todos estos Gastos deberán estar debidamente reconstruidos, autorizados y Comprobados Fiscalmente. Por lo que solicito conocer y saber TODO EL PROCESO DE ESTOS GASTOS.

En relación al tema en comento, tengo a bien hacer de su conocimiento que no existen gastos de representación en la Secretaría de Educación, pero cabe aclarar que se opera un fondo reutilizable a nombre de la C. Mariela Pineda Sandoval en el cual es administrado por la misma para las comisiones autorizadas por nuestro Secretario de Educación y para los gastos de operación de la oficina del Titular, esto para el buen funcionamiento, desarrollo de los trámites que realizan la Secretaría particular, se anexa formato CD de las comprobaciones de referencia a los trámites realizados a partir de la gestión 2020 Titular de la Dependencia a la fecha, los cuales se encuentran debidamente fiscalizados por la Coordinación General de Recursos Financieros.

10/01/2020 (No tiene validez para legalización del rubro referido)



Presidencia del Estado
del Estado de
SAN LUIS POTOSÍ



Número de expediente: 317/2020/2020
Solicitante: Jesús Federico Piña Fraga.

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Téngase por recibido oficio DA/CGRF/01/2020 con un CD anexo, signado por la Coordinadora General de Recursos Financieros, recibido en esta oficina en fecha 05 de noviembre del año en curso. Lo anterior, por contener la respuesta a la solicitud de acceso al rubro señalado. Visto el contenido del oficio de referencia, se turna a esa unidad administrativa por otorgando respuesta al C. Jesús Federico Piña Fraga. En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo, para efecto de que una vez que se constituya ante esta oficina se le haga entrega del oficio DA/CGRF/01/2020 con un CD anexo, así como el oficio UT-1095/2020 con diversos anexos consistentes en cuarenta fojas, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de atender lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente en que se actúa. Asimismo, hágase saber al solicitante que de inconformarse con la presente podrá interponer el recurso de revisión a que haceusión los artículos 166, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en el período del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
Licenciado Blas Raúl González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
S.E.G.E.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Finalmente, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformarse con la respuesta aquí otorgada, le asiste el derecho de interponer el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Gobierno y Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, con un plazo de 15 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación para interponerlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 166 y 167 de la Ley de mérito.

ATENTAMENTE
Blas Raúl González Ramos
COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS

 **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**

Unidad de Transparencia
Oficio: DES/0156/2020-2021
Expediente: 317500/2019-2
SA-2860-2019-2

septiembre 30 de 2020

PROF. CRELOSINO PEREZ LOPEZ
Jefe de Departamento de Educación Primaria
Presente. -

Por medio del presente, le informo que el día 29 de septiembre del año en curso, fue recibida en esta Unidad, oficio número SSP-4431/2020 y SP-4431/2020, signado por el funcionario adscrito a la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual manifiesta su consideración de la resolución de fecha 17 de octubre de septiembre de la presente, emitida por el Sr. Director General de la Unidad de Transparencia, en la que por el fundamento y razones expresadas en el oficio de referencia número SSP-4431/2020 y SP-4431/2020, se otorga a la solicitud de información solicitada por el Sr. JESÚS FEDERICO PÉREZ LOPEZ, un término de 15 días hábiles.

La disposición de información en versión pública, únicamente a los libros de ingreso y egreso, así como libros de actas y acuerdos, de acuerdo al tiempo para la realización de las versiones públicas se podrá hacer siguiendo con lo señalado en el artículo 183 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, atentamente solicito tenga a bien hacer realizar las gestiones correspondientes, a efecto de que se emita a esta Unidad de Transparencia el resultado de su consulta, haciendo referencia al número de recurso de revisión y en caso de ser esta unidad, en la cual se proporcione la información ordenada en la resolución de mérito lo anterior, en un término que no exceda del **diez (10) días hábiles de octubre del año 2020** para estar en condiciones de realizar la información solicitada y con ello iniciar el cumplimiento otorgado a la resolución emitida por la CDEAI. Se acompaña al presente, copia amable de oficio de referencia número SSP-4431/2020 y SP-4431/2020 y anexos respectivos.

Se emite con fundamento en los artículos 1º, 2º y 3º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Atentamente
LUCELSA RÍO GONZÁLEZ RAMOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SSLP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
Oficio No. DES/0156/2020-2021
San Luis Potosí, S. L. P., Octubre 15 del 2020.

LUCELSA RÍO GONZÁLEZ RAMOS,
TITULAR UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
PRESENTE.-

En atención a su similar UT-0732/2020, Expediente 317500/2019, RR-2860-2019-2, Recurso de Revisión interpuesto por el C. Jesús Federico Píra Fraga mediante el que se indica:

La disposición del solicitante en versión pública, lo referente a los Libros de Ingresos y Egresos así como libros de actas y acuerdos.

Adjunto al presente, me permito remitir a Usted oficio emitido por la Dirección de la Escuela Secundaria General "Vicente Rivera Hernández", con la documentación requerida.

Sin otro particular de momento, reitero a Usted las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE

MTRD. JULIO HERNÁN DÍAZ DÍAZ,
JEFE DPTO. EDUCACIÓN SECUNDARIA.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO 15 OCT. 2020
C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
C. UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

C.C.P. Archivo - Consultas.
MTRD/Hernández

 **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**

Unidad de Transparencia
Oficio: DES/0156/2020-2021
Expediente: 317500/2019-2
SA-2860-2019-2

septiembre 30 de 2020

MTRD. JULIO HERNÁNDEZ DÍAZ DÍAZ
Jefe de Departamento de Secundaria General
Presente. -

Por medio del presente, le informo que el día 29 de septiembre del año en curso, fue recibida en esta Unidad, oficio número SSP-4431/2020 y SP-4431/2020, signado por el funcionario adscrito a la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual manifiesta su consideración de la resolución de fecha 17 de octubre de septiembre de la presente, emitida por el Sr. Director General de la Unidad de Transparencia, en la que por el fundamento y razones expresadas en el oficio de referencia número SSP-4431/2020 y SP-4431/2020, se otorga a la solicitud de información solicitada por el Sr. JESÚS FEDERICO PÉREZ LOPEZ, un término de 15 días hábiles.

La disposición de información en versión pública, únicamente a los libros de ingreso y egreso, así como libros de actas y acuerdos, de acuerdo al tiempo para la realización de las versiones públicas se podrá hacer siguiendo con lo señalado en el artículo 183 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, atentamente solicito tenga a bien hacer realizar las gestiones correspondientes, a efecto de que se emita a esta Unidad de Transparencia el resultado de su consulta, haciendo referencia al número de recurso de revisión, con copia para esta unidad, en la cual se proporcione la información ordenada en la resolución de mérito lo anterior, en un término que no exceda del **diez (10) días hábiles de octubre del año 2020** para estar en condiciones de realizar la información solicitada y con ello iniciar el cumplimiento otorgado a la resolución emitida por la CDEAI. Se acompaña al presente, copia amable de oficio de referencia número SSP-4431/2020 y SP-4431/2020 y anexos respectivos.

Se emite con fundamento en los artículos 1º, 2º y 3º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Atentamente
LUCELSA RÍO GONZÁLEZ RAMOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ESCUELA SECUNDARIA GENERAL No. 3
"PROF. VICENTE RIVERA HERNÁNDEZ"
CLAVE 2408000370
COL. PROGRESO SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., Octubre 15 del 2020.

C. JESUS FEDERICO PIRA FRAGA
PRESENTE.-

Atención a su solicitud de información y de acuerdo a oficio UT-0732/2020, Expediente 317500/2019, RR-2860-2019-2, Recurso de Revisión interpuesto por el C. Jesús Federico Píra Fraga mediante el que se indica:

La disposición del solicitante en versión pública, lo referente a los Libros de Ingresos y Egresos así como libros de actas y acuerdos.

Adjunto al presente, me permito remitir a Usted la documentación solicitada que consiste en:

Libros de Ingresos y Egresos correspondiente al ciclo escolar 2019-2020.
Actas y Acuerdos de la Nueva Directiva de Padres de Familia.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DE LA ESCUELA
LUCELSA RÍO GONZÁLEZ RAMOS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO 15 OCT. 2020
C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
C. UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

C.C.P. Archivo de la escuela.



ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Septima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que fue convocada para que tuviera lugar el día 23 de octubre del año 2020...

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia y Verificación de Quórum.
II. Lectura y Aprobación del Orden del día.
III. Análisis del oficio DA/CGRI/199/2020...
IV. Análisis del oficio DA/CGRI/122/2020...
V. Análisis del oficio número CO/AM/0263/2020...
VI. Cierre de Sesión.

PUNTO UNO DEL ORDEN DEL DÍA. - En este acto se procede a pasar lista de asistencia...

NR17-20211

Buena Vista Gómez Azules 110
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78300
Tel: 01 (441) 496000
www.sep.gob.mx

Secretaría Técnica del Comité: C.F. GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR, Director de Planeación y Evaluación...

Considerando la presencia del quórum legal para sesionar, se aprueba por unanimidad de los presentes...

PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA. - Como lo padebra el Licenciado Miguel Ángel Carbajal Martínez...

PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA. - Antes del oficio DA/CGRI/199/2020, firmado por la Licenciada Liz Mireya Jurjo Hernández...

Por esta misma fecha se solicitó al Asesor a la Secretaría de Educación que Preste y entregue la Interpretación Contable, Financiera y Administrativa...

Acordado lo anterior, en este acto, los integrantes del Comité, analizan la justificación emitida por el área administrativa de referencia...

474-01-022-11

Buena Vista Gómez Azules 110
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78300
Tel: 01 (441) 496000
www.sep.gob.mx



Se requiere la información en la medida en que el área encargada de generar, administrar y/o archivar la información, es quien conoce o cabaldea los contenidos y magnitud de la misma. En la especie se actualiza la necesidad de la medida solicitada, con el objeto de que el área administrativa cuente con el plazo suficiente para recibir la documentación requerida en el presente asunto. Asimismo, se advierte que si bien la solicitud de ampliación mencionada fue requerida únicamente por la parte de la solicitud que se debate con antelación, también se considera oportuno que los efectos de la prórroga se apliquen a la totalidad del expediente en cuestión, esto con el objeto de darle de certeza al solicitante y con ello evitar ocasionar confusión en la emisión y entrega de la restante información que le compete entregar a las demás áreas administrativas, pues las circunstancias además pudiera resultar en perjuicio del ciudadano; al momento del cómputo de los plazos que la ley de Transparencia local determina para la emisión del recurso de revisión, que en su caso, el solicitante considere presentar, en esta instancia, la finalidad de favorecer el derecho de acceso que le otorga el artículo 15 de conformidad con la atribución conferida en el artículo 33 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina precedente confirmar la ampliación de plazo para otorgar respuesta en cuanto a la totalidad del expediente de referencia, en términos del numeral 154 párrafo segundo de la invocada ley, por lo que se instruye a la Secretaría Técnica, para que notifique a las partes el contenido del presente acuerdo. SE ACUERDA.

PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA. - Análisis del oficio BA/COFF/709/2020, firmado por la Licenciada Liz Méndez Irujo Hernández, Coordinadora General de Recursos Financieros, mediante el cual solicita la ampliación del plazo establecido por el numeral 154 de la ley de Transparencia vigente en el Estado, para dar respuesta a la solicitud identificada bajo el expediente número 317/229/2020, del Índice de la Unidad de Transparencia. En este acto toma la palabra la LIC. ROSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS, Secretaria Técnica del Comité, quien da cuenta con el contenido del oficio en cita, a través del cual se solicita la ampliación del plazo para otorgar respuesta a la solicitud de referencia, en términos del numeral 154 párrafo segundo de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en razón de la magnitud de la información que fue solicitada, esto, respecto a la parte del escrito concerniente a:

Por esta misma instancia se solicita ampliar el plazo para que el área encargada de generar, administrar y/o archivar la información, es quien conoce o cabaldea los contenidos y magnitud de la misma. En la especie se actualiza la necesidad de la medida solicitada, con el objeto de que el área administrativa cuente con el plazo suficiente para recibir la documentación requerida en el presente asunto. Asimismo, se advierte que si bien la solicitud de ampliación mencionada fue requerida únicamente por la parte de la solicitud que se debate con antelación, también se considera oportuno que los efectos de la prórroga se apliquen a la totalidad del expediente en cuestión, esto con el objeto de darle de certeza al solicitante y con ello evitar ocasionar confusión en la emisión y entrega de la restante información que le compete entregar a las demás áreas administrativas, pues las circunstancias además pudiera resultar en perjuicio del ciudadano; al momento del cómputo de los plazos que la ley de Transparencia local determina para la emisión del recurso de revisión, que en su caso, el solicitante considere presentar, en esta instancia, la finalidad de favorecer el derecho de acceso que le otorga el artículo 15 de conformidad con la atribución conferida en el artículo 33 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina precedente confirmar la ampliación de plazo para otorgar respuesta en cuanto a la totalidad del expediente de referencia, en términos del numeral 154 párrafo segundo de la invocada ley, por lo que se instruye a la Secretaría Técnica, para que notifique a las partes el contenido del presente acuerdo. SE ACUERDA.

MTA/2020/14

Buena Vista Gómez Arce 150
Carretera México-Toluca, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300
Tel: 01 (444) 4988200
www.seg.gob.mx

Trasero o anterior, al pleno de este Órgano Colegiado entre procedente la justificación efectuada por el área administrativa, esto considerando el cómputo de documentos derivados de los periodos de los que se requiere la información, pues además tomamos en consideración que la unidad administrativa es quien conoce o cabaldea los contenidos y magnitud de la misma, resultando procedente el plazo adicional necesario para que se proceda a su recopilación y entrega al ciudadano, Asimismo, y si bien se advierte que la solicitud de ampliación mencionada, fue requerida únicamente en cuanto a la parte de la solicitud que resultó de su competencia, también se considera oportuno que los efectos de la prórroga se apliquen a la totalidad del expediente en cuestión, esto con el objeto de darle de certeza al solicitante y con ello evitar ocasionar confusión en la emisión y entrega de la restante información que le compete entregar a las restantes áreas administrativas. Cabe precisar que la ampliación de plazo que ha otorgado, resulta precedente únicamente en lo que compete a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y no así en lo concerniente al Sistema Educativo Estatal Regular, de conformidad con el artículo 34 fracción I de la ley de la materia. En este tenor, por los argumentos antes expuestos y con la finalidad de favorecer el derecho de acceso que le otorga el artículo 15 de conformidad con la atribución conferida en el artículo 33 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina precedente confirmar la ampliación de plazo para otorgar respuesta en cuanto a la totalidad del expediente de referencia que compete a las áreas administrativas de esta Unidad Pública, en términos del numeral 154 párrafo segundo de la invocada ley. Finalmente se instruye a la Secretaría Técnica, para que notifique a las partes el contenido del presente acuerdo. SE ACUERDA.

PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA. - Análisis del oficio número COFF/0263/2020, firmado por el Licenciado Leonardo García Viqueza, Coordinador General de Educación Nocturnas, mediante el cual solicita la ampliación del plazo establecido por el numeral 154 de la ley de Transparencia vigente en el Estado, para dar respuesta a la solicitud identificada bajo el expediente número 317/229/2020, del Índice de la Unidad de Transparencia. Acto seguido la LIC. ROSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS, Secretaria Técnica del Comité, da cuenta con el contenido del oficio ya descrito, a través del cual se solicita la ampliación del plazo para otorgar respuesta a la solicitud de referencia, en términos del numeral 154 párrafo segundo de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el área referida manifiesta que por la magnitud de la información solicitada, resulta necesario la ampliación para estar en posibilidad de recabar la documentación correspondiente y entregar la totalidad de la misma, esto, respecto a la parte del escrito en el cual se requiere lo siguiente:

Por esta misma instancia se solicita ampliar el plazo para que el área encargada de generar, administrar y/o archivar la información, es quien conoce o cabaldea los contenidos y magnitud de la misma. En la especie se actualiza la necesidad de la medida solicitada, con el objeto de que el área administrativa cuente con el plazo suficiente para recibir la documentación requerida en el presente asunto. Asimismo, se advierte que si bien la solicitud de ampliación mencionada fue requerida únicamente por la parte de la solicitud que se debate con antelación, también se considera oportuno que los efectos de la prórroga se apliquen a la totalidad del expediente en cuestión, esto con el objeto de darle de certeza al solicitante y con ello evitar ocasionar confusión en la emisión y entrega de la restante información que le compete entregar a las demás áreas administrativas, pues las circunstancias además pudiera resultar en perjuicio del ciudadano; al momento del cómputo de los plazos que la ley de Transparencia local determina para la emisión del recurso de revisión, que en su caso, el solicitante considere presentar, en esta instancia, la finalidad de favorecer el derecho de acceso que le otorga el artículo 15 de conformidad con la atribución conferida en el artículo 33 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina precedente confirmar la ampliación de plazo para otorgar respuesta en cuanto a la totalidad del expediente de referencia, en términos del numeral 154 párrafo segundo de la invocada ley, por lo que se instruye a la Secretaría Técnica, para que notifique a las partes el contenido del presente acuerdo. SE ACUERDA.

MTA/2020/11

Buena Vista Gómez Arce 150
Carretera México-Toluca, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300
Tel: 01 (444) 4988200
www.seg.gob.mx



SSLP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO



SSLP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

Una vez analizados los documentos en esta sede Orgánica tiene por justificada la ampliación de plazo requerida por el área administrativa en comento, puesto que al ser ésta la encargada de generar, administrar y/o archivar la información solicitada en el presente asunto, conoce y cabalmente los contenidos y magnitud de los documentos en los que consta lo mismo, por lo cual resulta necesario un plazo adicional para recabar la totalidad de dicha información. Por otra parte y al igual que la solicitud planteada en el punto cucho de la presente acta, se señala que si bien se advierte que la ampliación mencionada, fue requerida únicamente en cuanto a la parte de la solicitud que resulta de su competencia, también se considera oportuno que los efectos de la prórroga se apliquen a la totalidad del expediente en cuestión, esto con el objeto de evitar de certezas al solicitante y con ello evitar cualquier confusión en la emisión y entrega de la restante información que le compete entregar a las restantes áreas administrativas de esta Secretaría. Cabe precisar que la ampliación de plazo que nos ocupa, resulta aplicable únicamente en lo que compete a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y no del ente concerniente al Poder Judicial del Estado. Lo que se estará invalidando el ámbito de competencia de su competencia de Transparencia, convalidado en los términos del artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia, convalidado en los términos del artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina procedente confirmar la ampliación de plazo para otorgar respuesta en cuanto a la totalidad del expediente de referencia que compete a las áreas administrativas de esta Entidad Pública, en términos del numeral 154 párrafo segundo de la susodicha Ley. Finalmente se instruye a la Secretaría Técnica, para que notifique a las partes el contenido del presente acuerdo. SE ACUERDA

PUNTO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA. - Cierre de Sesión. Siendo todos los puntos a tratar y una vez que se aprueba el presente instrumento, se da por concluida la reunión, siendo las 13:20 horas para con veinte minutos del día de su inicio, firmada las que en ella intervinieron.

UC. RISA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

UC. LUIS FERNÁNDEZ REYES
Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos
y Vocal del Comité de Transparencia

C.P. GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR
Director de Planeación y Evaluación
y Vocal del Comité de Transparencia

UC. MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL MARTÍNEZ
Coordinador General de Vinculación y Gestión Institucional
y Presidente del Comité de Transparencia

ING. EPREM DEL RODRÍGUEZ
Coordinador de Archivos
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas colocadas en la presente hoja corresponden al acta emitida por la celebración de la Sesión Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a las 22 veintidós días del mes de octubre del año 2020 a las 13:20 horas.

ACTA 09/2020/1.E

ACTA 09/2020/1.E

Bulevar Manuel Gómez Acebo 151
Colonia Centro Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300
Tel. 01 (444) 4390000
www.slp.gob.mx

Bulevar Manuel Gómez Acebo 151
Colonia Centro Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300
Tel. 01 (444) 4390000
www.slp.gob.mx



33

del cumplimiento al numeral Segundo Segundo, inciso II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Ejecución de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece la prueba de dafu, en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAFU. - El dato relativo a la fecha de nacimiento y edad de una persona, son datos que se relacionan con nuestra persona y que nos identifican o nos hacen identificables. Para este efecto, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, los datos mencionados, resultan ser elementos concernientes a la identidad física o psicológica de una persona.

Para ello, resulta necesario traer a contexto lo dispuesto por el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II.

En consecuencia, en la fracción II del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, se establece lo siguiente:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En consecuencia con lo anterior, se establece que si bien es cierto los datos personales mencionados son inherentes a un servicio público de la Secretaría de Educación, no por ello resulta que los mismos trasciendan al ámbito privado y por tanto deben estar protegidos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en la Ley de Protección de Datos Personales, por ser éste el marco jurídico que regula dicha materia; por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, ello aunado a que la privacidad de los mismos es inherente a la esencia de nuestra persona, al no que por el contrario, su divulgación vulneraría el derecho a la privacidad e intimidad que le asiste en su calidad de persona, ocasionando un perjuicio de carácter irreparable.

Así entonces, derivado de lo antes expuesto, se determina que, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por resultar de carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información, esto en cumplimiento al principio de consentimiento que define el numeral 1º de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y al deber de confidencialidad establecido en el artículo 6º de la invocada Ley.



34

Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y a la vez proteger lo que posee el carácter de confidencial, se concluye que la medida necesaria para ello, resulta ser la versión pública, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así las cosas, por los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, en apego a lo dispuesto por los artículos 82 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a que el Cuerpo Colegiado, así como se confirma la clasificación con carácter de confidencial de los datos relativos a la edad y fecha de nacimiento contenidos en el acta de abstención presentada por el Director de la Escuela Primaria "Tito 21 de Agosto", que obran en los documentos de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que acompaño al presente, para efectos de revisión y análisis por parte de sus Órgano Colegiado.

IC

CONCLUSIÓN. - En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que rigen la protección de los datos personales, y vistas las antecedentes que obran en el presente asunto, y analizado de motivos y fundamentos expuestos por el área administrativa responsable de la información, determina que el dato relativo a la **EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO**, en sus variantes de las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, tal vez que resulta ser de carácter confidencial. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 100 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

Que como bien lo manifiesta la Unidad de Transparencia, la información correspondiente a la **EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO**, son consideradas de tipo confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracciones XI y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que invocó el área administrativa responsable de la información, y por tanto su naturaleza obedece a un conjunto de rasgos propios de su titular que conciernen a la identidad física o psicológica de una persona.

Así entonces, una vez analizado el documento a que alude la Unidad de Transparencia, consistente en la denuncia presentada por el Director de la Escuela Primaria "Tito 21 de Agosto", con motivo de la sustitución de documentos acreditados en la misma institución y que obran en la carpeta relativa a la Sexta Sesión de este Comité de Transparencia, pueden observarse los datos personales que se señalan, es decir la edad y la fecha de nacimiento del Director de las escuelas referidas, datos que claramente hacen identificable a su titular lo que se traduce en que únicamente podrá acceder al titular a su autorización legítimamente acreditada, por lo que tomando en cuenta que tal información no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, es factible determinar que por regla general, se le atribuye el carácter de confidencial.

Además de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que, la difusión de los datos personales confidenciales que obran en el documento solicitado, vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado, razón por la

*Con fecha 10-NOV-2020, Recibí un AVISO y NOTIFICACION de la Unidad de Transp. de SEGE, con un oficio adjunto y SIN EL ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R., SOLICITANDO Y DETERMINANDO AMPLIACION DE PLAZO: UNICO: DSA-114-2020 de 26-OCTUBRE-2020 a Nombre del suscrito y firmado por la Directora de Servs. Advocs. del S.E.E.R., MISMO QUE CARECE DEL SELLO DE RECIBIDO EN LA UNIDAD DE TRANSP. DE SEGE.

*Este documento de la Direc. Gral. del S.E.E.R., NO TRAE ADJUNTO - el Acta del Comité de Transp. del S.E.E.R., por lo tanto NO EXISTE AMPLIACION DE PLAZO Y DEBIO HABERSE NOTIFICADO DENTRO DEL...

*PERIODO O PLAZO que marca el Artículo 154 de la Ley de la Materia que es de DIEZ(10) DIAS HABILILES y que vencian el 29-OCT-2020, por lo que se INCUMPLIO con el PRIMER párrafo del numeral y también con el SEGUNDO párrafo del citado numeral, como esta debidamente Probadó y Sustentado con los documentos que REMITO HOY.

*El Oficio: DSA-114-2020, tiene FECHA: 26-OCT-2020, SIN VENCER EL PLAZO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILILES Y SIN HABERSE PRESENTADO ACTA DEL COMITE DE TRANSP. DEL S.E.E.R., POR LO TANTO DEBIO HABERSE NOTIFICADO EN EL PLAZO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILILES QUE VENCIA: 29-OCT-2020 PERO ESTO NO SUCEDIO Y SE NOTIFICO HASTA EL 10-NOV-2020, POR LO QUE SE VIOLANTO EL NUMERAL 154, LO MAS GRAVE RESULTA QUE EL OFICIO EN CUESTION... CARECE DE SELLO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R. CON LA FECHA QUE SE RECIBIO Y TAMBIEN CARECE DEL SELLO DE LA UNIDAD DE TRANSP. DE LA S.E.G.R., CON LA FECHA EN QUE SE RECIBIO POR LO TANTO EL OFICIO ES "GRIJANO" O MOSTRUCO SIN MARCA O DUEÑO NINGUNA DE LAS DOS(2) UNIDADES LO RECIBIO-RECUSO, MENOS SELLO DE RECIBIDO Y ME ENTREGARON HASTA QUE SE LES "PREGUNTA LA UANA", por lo tanto se feé EXTREMOPRANEO y debe Aplicarse el Artículo 154 de la Ley de la Materia.

Respecto al Primer Punto Solicitado: LOS GASTOS DE REPRESENTACION de la Directora General del S.E.E.R., se informa que el CONCEPTO ENVIA DICHO: Siendo Competencia de la Directora de Servs. Advocs. y dicen: contienen 171 f6jas y una NOTA INFORMATIVA del Depto. de Recursos Financieros contenida en UNA FONIA, haciendo un Total de 172 f6jas, pero SOLO DEL AÑO FISCAL: 2019, por lo que FALTAN: 2016, 2017, 2018 y lo que VA del 2020, por lo que FALTAN: Contro(4) AÑOS FISCALES???? Resultando de Información INCOMPLETA.

*Dice: Que de los AÑOS FALTANTES, es una Cantidad Considerable, por lo que sobrepasa las Capacidades Técnicas y HUMANAS, por lo que se desconoce un NUMERO CERTERO de las f6jas de los AÑOS FALTANTES, pero la Información se encuentra en el Depto. de Recurs. Financieros del S.E.E.R., por lo que también se pone a Disposición toda la información NO CONTADA Y NO REVISADA, para la Consulta Directa, pero NO EN LA UNIDAD DE TRANSP. DEL S.E.E.R. O DE LA S.E.G.R., por lo que esta Clara y Evidente que NO SE CUMPLE con los ACUERDOS DEL PLENO DE LA CEGAF:

1. CEGAF-426-2018, S.E. de 20-ABRIL-2018. Siendo INCORREGO.
2. CEGAF-1978-2019, S.E. de 12-NOV-2019. Siendo A BUENO.

*También Informa que ME ENVIA LAS PRIMERAS (20) Veinte f6jas y que estan ANEXAS al escrito-oficio-respuesta, mismas que me las entrega en Copia Simple, SIN NINGUN COSTO, según el Artículo 165 y si deseando Copias o Reproducciones, DEBO pagarlas y será \$1.00 Dólar por f6ja, REPITE que el Acceso y Consulta será en el Depto. de Recurs. Fin. y NO EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

EL SUSCRITO NO ESTOY CONFORME, SATISFECHO NI DE ACUERDO CON LA RESPUESTA:

1. NO SE ME ENTREGO EN TIEMPO Y FORMA, VIOLANTARON: ART. 154 DE LA LEY.
2. NO SE ENTREGARON LAS PRIMERAS VEINTE(20) COPIAS SIMPLES QUE DICEN.
3. NO SE CUMPLE CON LOS ACUERDOS DEL PLENO ANTES CITADOS.
4. EL OFICIO-RESPUESTA CARECE DE LOS SELLOS DE HABERSE RECIBIDO EN LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R. Y S.E.G.R., POR LO QUE NO EXISTE CERTeza DE LAS FECHAS DE HABERSE RECIBIDO EN ESAS UNIDADES, MENOS DE HABERSE RECIBIDOS LAS COPIAS SIMPLES A LAS QUE TENGO DERECHO(20).

5. ESTE OFICIO FUE ENTREGADO AL SUSCRITO SIETE(7) DIAS HABILILES DESPUES DE SU VENCIMIENTO QUE FUE EL 29-OCT-2020, YA EL SUJETO OBLIGADO: SEER, NO PRESENTO AMPLIACION DE PLAZO Y MENOS PRESENTO ACTA DEL COMITE DE TRANSP. DEL SEER, PARA SU AMPLIACION DE PLAZO, POR LO QUE SE DEBIO HABER NOTIFICADO EN LOS PRIMEROS DIEZ(10) DIAS HABILILES Y NO SE CUMPLIO POR LO QUE VIOLANTO EL NUMERAL 154 Y DEBE APLICARSE EL NUMERAL 154.

Con fecha 11-NOVIEMBRE-2020, Recibí Aviso y Notificación de la Unidad de Transp. de SEGE, con dos(2) oficios adjuntos y con los que pretenden RESPONDER a mi solicitud, después de haber hecho LA AMPLIACION DE PLAZO para tomarse otros DIEZ DIAS(10) HABILILES, pero solo la SOLICITUD LA PRESENTO LA COORDINADORA GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS: LIZBETH HERNANDEZ HERNANDEZ, COMPROBANDOSE CON EL ACTA DE LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE SEGE, DE FECHA: 23-OCT-2020, MISMA QUE ADJUNTO-REMITO a la CEGAF, como Prueba y Sustento de que UNICAMENTE la citada Coordinadora Presentó la SOLICITUD de Ampliación Plazo con el oficio No. DA-CGRF-702-2020.... SIN FECHA YA QUE EL ACTA NO MENCIONA LA FECHA DE HABERSE PRESENTADO EL CITADO OFICIO-SOLICITUD.

*C... anterior, esta debidamente Probado, Sustentado y EVIDENCIADO, que ÚNICAMENTE Y SOLO ESTA COORDINADORA TENIA DERECHO, AUTORIZACION Y ORDENAMIENTO, para entregar su Respuesta después de los PRIMEROS DIEZ(10) DIAS HABILES, ya que debía haberlo entregado antes ó el día 23-OCT-2020 pero por Ampliar el Plazo lo entregó el Día 06-NOV-2020, pero su Elaboración fue el 04-NOV-2020, según fecha del oficio: LA-CORF-701-2020, habiéndose tomado solo Cinco(5) días del SEGUNDO PERIODO: Del 30-OCT- al 13-NOV-2020, lo que fue en TIEMPO Y FORMA.

El citado Oficio: LA-CORF-701-2020 de 04-NOV-2020 a Nombre del suscrito y firmado por la Coord. Gral. de Recurs. Financieros, Responde:

- A. HACE DE MI CONOCIMIENTO: que NO EXISTEN "GASTOS DE REPRESENTACION", ya que lo llaman FONDO REVOLVENTE y aclara: Ese Fondo se APERIUNA a Nombre de la servidora pública: MARISOL PILLADO BLANCO y este es ADMINISTRADO por la misma servidora pública mencionada, PARA LAS COMISIONES REALIZADAS POR EL SECRETARIO DE EDUCACION Y LOS GASTOS DE OPERACION DE LA OFICINA DEL TITULAR..... para un Buen Funcionamiento, Desarrollo de los TRAMITES que realiza la SEGE por conducto de su Sria. Part.
- B. Me anexa un "CD" con las supuestas comprobaciones a partir de la Gestión como Titular de la SEGE a la fecha de NOV, los que se encuentran debidamente FISCALIZADOS por la Coord. Gral. de Recurs. Financieros.
- C. Pero NO se dice NADA del MONTO ANUAL que se ASIGNA al citado FONDO REVOLVENTE que supuestamente ADMINISTRA la citada servidora pública, ya que dice COMPROBAR Y FISCALIZAR todo la Coordinación, pero CUANTO ES LO QUE COMPROBA NO RESPONDE A CUAL ES EL MONTO COMPROBADO??????
- D. NO DICE NI RESPONDE DE COMO ES EL PROCESO DE LOS GASTOS, COMO SE PAGAN?????, tampoco dicen si la servidora pública ADMINISTRADORA..... DEL FONDO REVOLVENTE..... anda diariamente con el Secretario para pagar ó lo hace un Secretario Particular acompañante ó simplemente los GASTOS LOS HACE EN SECRETARIO?????.... Los hace en EFECTIVO O CON ALGUNA TARJETA BANCARIA?????.... Le proporcionan efectivo al Secretario ó le proporcionan una Tarjeta Bancaria..... O SIMPLEMENTE EL SECRETARIO PAGA SEA EN EFECTIVO O CON TARJETA Y LUEGO LE REEMBOLSAN EL GASTO O COMO ES ESE PROCESO TAN OPACO QUE NO LO TRANSPARENCIAN??????

- E. NO PROPORCIONAN EL MONTO-CANTIDAD TOTAL ANUAL DEL AÑO: 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, CINCO AÑOS DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL TITULAR DE SEGE.
- F. LA SERVIDORA PUBLICA QUE ADMINISTRA EL FONDO REVOLVENTE, NO TRANSPARENTE EL PROCESO DE COMO SE PAGAN LOS GASTOS DE OPERACION DEL SECRETARIO MENOS COMO DISPONE DEL RECURSO PUBLICO ASIGNADO ANUAL..... NADA.
- G. SOLO PROPORCIONAN UN "CD", CON SUPUESTA COMPROBACION, LA QUE AL INICIAR EL ACCESO Y LA CONSULTA, SE ENCONTRARON FACTURAS Y MAS COMPROBANTES -- QUE SON PAGADOS EN EFECTIVO Y CON TARJETA BANCARIA DE BANORTE, EN ESA COMPROBACION DIGITAL Y NO ME CONSULTA DIRECTA COMO LA SOLICITE, SOLO ESTAN: Facturas y más Docu. Comprobatorias diversos, algunos pagados en efectivo y otros con tarjetas, pero NO existe una Contabilidad de los GASTOS, ya que NO EXISTE una Cantidad ó Monto asignado para que se utilice y disponga, menos como se solicita el Recurso Público cada AÑO PARA SER APLICADO Y DESTINADO A LOS GASTOS DEL SECRETARIO.

Supuestamente EXISTE UNA COMPROBACION, pero NO EXISTE EL MONTO-CANTIDAD con la cual cubre sus Gastos de Operación el Secretario, por lo que NO CONFORME, SATISFECHO NI DE ACUERDO con esta PESIMA RESPUESTA MALHEurada, DOLOROSA Y DUDOSA, PERO TAMBIEN MUY OPACA, VIOLANDOSE TODO.

*En la misma fecha 11-NOV-2020, así como en el Aviso y Notificación de la titular de la Unidad de Transp. de SEGE, se entregó un oficio-Respuesta -- al titular de la Unidad de Transp. de SEGE, con el que PRETENDE DAR RESPUESTA a mi solicitud de Inf. Púb., el oficio-Respuesta es:

***UP-1005-2020 de fecha 11-NOVIEMBRE-2020 a Nombre del suscrito y firmado por la titular de la Unidad de Transp. de SEGE, misma que responde a Dos(2) Puntos de mi solicitud presentada el 15-OCT-2020 y venció el Plazo de los Primeros Diez(10) días el 23-OCT-2020 y NO CUMPLIO la titular de la Unidad, tomándose otros Diez(10) días y lo hizo hasta el día 13-NOV-2020, tomándose los otros Segundos Diez(10) días, PERO SIN SOLICITAR UNA -- AMPLIACION DE PLAZO, ante el Comité de Transp. de SEGE, SOLO LO HIZO LA -- COORDINADORA GRAL. DE RECURSOS FINANCIEROS: Lic. Lig. Minerva Irujo Hdz., pero en ningún momento lo hizo la titular de la Unidad de Transp. de SEGE, por lo que INCUMPLIO Y VIOLENTO el Artículo 154 de la Ley de la Matricia, CONVIRTIENDOSE EN UNA INFRACTORA, por lo que solicito se APLIQUE el Artículo 164 de la misma Ley.

*Ademas en su Respuesta NEGÓ LA COPIA CERTIFICADA SOLICITADA Y ME OBLIGA A PAGAR LAS COPIAS SOLICITADAS QUE DICE SON 19 Copias y las DEBO pagar al Precio de \$93.00 Pesos Por Fôja, SIN RESPETAR EL CRITERIO: 02/13-DEL INAI las Resoluciones Dictadas por la CEGALP: RR-2860-2019-2, RR-JC-44-2019-2 y RR-002-2020-2.

*También la Información Resultó INCOMPLETA, porque FALTO el oficio No. 16 2020-2021, expedido por el Director de la Esc. Prim. "TIPO 21-AGOST", firmada por el Director de esa escuela de Nombre: Luis David Rufiga Mendoza.

EN FIN EL DOCTO.- RESPUESTA DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSP. DE SEGE ES UN DESASTRE Y NO PASARA NADA, PORQUE HA SEMBRADO ARROYOS Y COSECHA IMPUNIDAD, PERO ESPERARE LA RESOLUCION DEL FIENO Y PUNERONIA.

Agradecio la atención prestada a mi Recurso de Revisión.

San Luis Potosí, S.L.P., a 1/o. de Diciembre del 2020.

De lo antes transcrito se advierte que medularmente el particular se inconformó:

1. Del oficio DSA-114/2020 emitido por la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, se dolió de la respuesta fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, la entrega de la información incompleta (el sujeto obligado omitió entregar las veinte primeras fojas gratis), el incumplimiento a los acuerdos del Pleno de esta Comisión registrados con número CEGAIP-428/2018.S.E. y CEGAIP—1978/2019.S.E. (por no poner a disposición del peticionario la información requerida en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado) y por la ausencia de sellos de recibido por parte de las Unidades de Transparencia del sujeto obligado.
2. Del oficio DA-CGRF/701/2020 signado por la Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se inconformó por la entrega de la información incompleta derivado de la omisión de señalar el monto anual asignado al fondo revolvente del 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte que administra la servidora pública Marisol Pillado Siado, así como el proceso de dichos gastos; además del cambio en la modalidad de entrega, toda vez que no existió la consulta directa de la información, sino la entrega de un medio magnético (disco compacto).
3. Del oficio UT-1095/2020 expedido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se quejó por la respuesta fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, por la omisión de entregar las copias certificadas gratuitamente y la omisión de entregar el oficio con número 16-2020-2021 expedido por el Director de la Escuela Primaria “Tipo 21 de agosto”.

En este contexto, este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes y fundados en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, la Ley de la materia prescribe que las solicitudes de información deberán ser respondidas en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que estas sean presentadas, con la posibilidad de duplicar dicho plazo cuando así lo considere el sujeto obligado, siempre y cuando funde y motive su determinación.¹

En esta tesitura, de la lectura de las constancias que integran los autos se puede advertir que el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte el ahora recurrente presentó su solicitud de información, por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 16 dieciséis al 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte; sin embargo, la Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado solicitó la ampliación del Plazo de respuesta, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia y en consecuencia, dicho plazo feneció para la unidad administrativa de mérito el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Ahora, de igual forma se puede apreciar que la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular y la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado notificaron su respuesta el 10 diez y 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, respectivamente.

Derivado de lo anterior, se puede colegir válidamente que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue notificada fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, pues el último día para dar respuesta a la solicitud de información fue el 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, no así el 10 diez y 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Respecto de este tópico, el artículo 164 de la Ley de la materia prescribe que, en caso de que el sujeto obligado proporcione la respuesta a la solicitud de

¹ ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

información fuera de los plazos establecidos en la Ley, se deberá aplicar el principio de Afirmativa Ficta.²

En consecuencia, **el Pleno de esta Comisión determinó aplicar el principio de Afirmativa Ficta con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por lo que el sujeto obligado deberá entregar al peticionario la información solicitada de manera totalmente gratuita.**

De igual forma, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.³

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada.⁴

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir

² ARTÍCULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁴ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*
(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del petitionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se*

encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda⁵.

Establecido lo anterior, resulta oportuno destacar que esta Comisión se encuentra facultada de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**⁶ la cual es aplicable a la materia por analogía, para examinar en su conjunto los agravios; así como, los demás razonamientos de los recurrentes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por los particulares, siempre que no se cambie la pretensión.

De este modo, el Pleno de Esta Comisión determinó estudiar en primer término la inconformidad planteada por el recurrente derivado de la ausencia de sellos de recibido por parte de las Unidades de Transparencia del sujeto obligado del oficio

⁵ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

⁶ Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo III, (IV región) 20. J/5 (10a.).

DSA-114/2020 emitido por la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular.

Respecto de este tópico, este cuerpo colegiado considera necesario establecer que la temporalidad en materia de transparencia tiene importancia fundamental, pues al tratarse del ejercicio de un derecho humano, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información con la debida diligencia dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que, en caso de que esto no ocurra, la Ley de Transparencia prescribe que se sancione al sujeto obligado con la aplicación del principio de afirmativa ficta, mismo que implica que la información solicitada deba ser entregada al peticionario de manera totalmente gratuita.

Ahora, de la interpretación armónica de los artículos 161, 163, 178 y 182 del Código Procesal Administrativo para el Estado⁷, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia⁸, se puede advertir que el legislador consideró que la fecha estampada en los acuses de recibo sirve para dar certeza de la recepción de un documento.

⁷ ARTÍCULO 161. Los procedimientos que se establecen en este Libro Segundo del Código, son aplicables a: I. Los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal centralizada; II. Los actos, procedimientos y resoluciones de los organismos descentralizados de la administración pública estatal respecto de sus actos de autoridad; III. Los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal y paramunicipal, en términos del artículo 114, fracción II, de la Constitución Política del Estado; IV. Los servicios que el Estado o el municipio presten de manera exclusiva, y V. Los contratos de derecho público que los particulares celebren con las administraciones públicas estatales o municipales.

ARTÍCULO 163. Este Libro Segundo se aplicará supletoriamente a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y paraestatal, aun cuando en aquéllos existan otras disposiciones diversas o en contrario. El Libro Tercero de este Código; el Código de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal del Estado, se aplicarán a su vez supletoriamente a los procedimientos administrativos que se regulan en este Libro Segundo, en lo conducente.

ARTÍCULO 178. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite: I. Las promociones deberán presentarse solamente en original y sus anexos en copia simple en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto; II. Todo documento puede presentarse en original o copia certificada, pudiendo acompañarse de copia simple para su cotejo, con la que se seguirá el trámite; III. En caso de que cualquiera de los documentos hayan sido expedidos por la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal ante la que se realice el trámite, bastará que los interesados señalen los datos de identificación de dichos documentos para que sean tomados en cuenta, y IV. Cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados estarán obligados a proporcionar los datos o juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad ante la que realicen el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 182. Los escritos dirigidos a la administración pública estatal o municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso de los escritos iniciales, los cuales deberán presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes. Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba. Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

⁸ ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior se puede colegir, en virtud de que el acto de la recepción se encuentra investido de diversos elementos que permiten dar certeza jurídica a este, pues debe contener sello fechador con el nombre del organismo público o en su defecto sello de recibo con la rúbrica del funcionario que atendió al particular y fecha.

Para mayor abundamiento, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada, aplicable al caso solo en la parte tocante al acto de recepción de un documento:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL QUE CONTIENE LA PETICIÓN FORMULADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ÉSTA NO DÉ RESPUESTA EN EL PLAZO LEGAL A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que las autoridades del Poder Ejecutivo de dicha entidad, Municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad de carácter estatal o municipal se encuentran obligadas a dar contestación a las solicitudes que les formulen los particulares, estableciéndose que la omisión de cumplir con dicha disposición dentro del plazo de treinta días genera consecuencias legales, como la afirmativa ficta, la cual se actualiza cuando se trate de peticiones que den inicio a procedimientos regulados por el Código Administrativo local, con las excepciones que éste establece, para lo cual no sólo es necesario el transcurso del tiempo, sino que debe obtenerse una certificación por parte de la autoridad de que aquélla ha operado, o bien, en caso de que se omita atender la petición relativa en el plazo de tres días hábiles, basta para acreditarla la presentación del documento con acuse de recibo original que contenga la petición formulada en la que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo. Por tal motivo, al ser el interés jurídico un derecho subjetivo que deriva de una norma objetiva, y siendo que el propio legislador estableció que la presentación del indicado acuse de recibo produce todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, es evidente que cuando la autoridad no dé respuesta a la señalada solicitud de certificación, dicho acuse es suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

amparo. TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO." ⁹(Énfasis añadido de manera intencional.)

En este contexto, se puede afirmar que para efecto de poder determinar el computo del plazo para dar respuesta, así como para dejar constancia de la recepción de las respuestas emitidas por las unidades administrativas del sujeto obligado, la Unidad de Transparencia, en el ejercicio de sus funciones las sella de recibido y de esa manera da certeza de la fecha en que estas fueron presentadas.

Es por ello que, en el caso concreto, las constancias que integran el oficio de respuesta con número DSA-114/2020 no permiten determinar la fecha en que dicho oficio fue recibido por las Unidades de Transparencia del Sujeto obligado; sin embargo, de los autos se desprende que dicha respuesta fue notificada el 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, fuera de los plazos previstos por la Ley de la materia, de ahí la aplicación del principio de Afirmativa Ficta en el presente asunto; en consecuencia, el agravio en estudio resultó fundado y operante.

Asimismo, el Pleno de esta Comisión considera oportuno instar al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular para efecto de que, en futuras ocasiones, sellen de recibido las respuestas emitidas por las áreas administrativas responsables; lo anterior a fin de dar certeza de la fecha de emisión de cada una de las respuestas.

Ahora, respecto al agravio relativo a la entrega de la información incompleta, el ahora recurrente manifestó la falta de la siguiente información:

Unidad administrativa responsable de la respuesta y número de oficio de respuesta:	Información señalada como incompleta:

⁹ 166406. II.T. Aux.11 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, Pág. 3143.

Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular (Oficio DSA/1114/2020).	<ul style="list-style-type: none"> Las veinte primeras fojas de las 172 ciento setenta y dos fojas relativas a los viáticos recibidos por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular.
Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (Oficio DA/CGRF/701/2020).	<ul style="list-style-type: none"> El monto anual asignado al fondo revolvente del 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte que administra la servidora pública Marisol Pillado Siado. El proceso de los gastos del monto anual asignado al fondo revolvente.
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (Oficio UT-1095/2020).	<ul style="list-style-type: none"> Las copias certificadas gratuitas del Acta de la Sexta Sesión del Comité de Transparencia celebrada el 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, correspondiente al acuerdo de declaración de inexistencia 016/2020-2021 y la denuncia anexa a dicho documento en versión pública. El oficio con número 16-2020-2021 expedido por el Director de la Escuela Primaria "Tipo 21 de agosto"

En ese contexto y por lo que concierne a la respuesta emitida por la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, de la lectura de las constancias de autos no se advierte que obre alguna que permita a esta Comisión tener la convicción de que efectivamente el sujeto obligado proporcionó al peticionario las aludidas veinte primeras fojas de las 172 ciento setenta y dos fojas

relativas a los viáticos recibidos por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno recordar que el peticionario señaló en su solicitud de información que requería acceso y consulta de la información, por lo que el sujeto obligado debió poner a disposición del ahora recurrente las 171 ciento setenta y un fojas correspondientes a los viáticos asignados a la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, así como la nota informativa expedida por el Departamento de Recursos Financieros; lo anterior a fin de llevar a cabo la consulta directa de la información y de este modo el peticionario se encontrara en aptitud de elegir, en su caso, la reproducción de las 20 veinte fojas de su elección de manera gratuita.

Por otro lado, en lo que respecta a la respuesta emitida por Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de la lectura del oficio DA/CGRF/701/2020 se desprende que, tal como lo señaló el ahora recurrente en su escrito de expresión de agravios, dicha unidad administrativa omitió pronunciarse respecto a la cantidad monto anual asignado al fondo revolvente del 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte que administra la servidora pública Marisol Pillado Siado; pues el titular del área de mérito se limitó a señalar que dentro de la Secretaría de Educación no existen como concepto los gastos de representación, sino que en su lugar se apertura un fondo revolvente a nombre de Marisol Pillado Siado, para la operación y buen funcionamiento de la oficina del Secretario, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a la cantidad asignada a dicho fondo.

Además, la Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado no informó al peticionario el proceso de asignación, gasto y comprobación del fondo revolvente, pese a que este último claramente especificó en su solicitud que requería saber la forma en que se realizaba el pago de los gastos de representación.

Finalmente, en lo que atañe a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de la lectura de las constancias que integran la solicitud de información se advierte que el peticionario requirió específicamente que la información correspondiente al Acta de la Sexta Sesión del Comité de Transparencia celebrada el 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte le fuera entregada en copia certificada.

En este sentido, la unidad administrativa de mérito entregó al peticionario en copia simple de la aludida acta y precisó que en caso de requerir copia certificada de dichos documentos debía cubrir los costos de reproducción de estas de manera previa a la entrega, mismos que consisten en \$93.00 (noventa y tres pesos 00/100 M.N.) por foja conforme a la Ley de Ingresos del Estado, mismos que debían ser cubiertos dentro de un plazo no mayor a treinta días a través de cuenta número 1055950254, de la Institución Financiera BANORTE, con clave interbancaria 072 70001559502542 o bien en la Coordinación General de Recursos Financieros de esa Dependencia, en un horario de 08:30 a 14:30 horas de lunes a viernes; por lo que una vez realizado el pago se deberá presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia, para proceder a la reproducción de los documentos solicitados, que serían entregados en un término no mayor a diez días hábiles.

Ahora, no pasa por inadvertido que el peticionario se dolió de que el sujeto obligado no entregó la información requerida en copia certificada de manera gratuita conforme al criterio 02/18 adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos, mismo que se transcribe a continuación:

“Criterio 02/18. Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.- Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.”

Pues bien, respecto de este tópico la Ley de la materia prescribe que en caso de que en la obtención de la información deba cubrirse algún costo de reproducción, este no podrá ser mayor al de los materiales utilizados, el envío y el pago de la certificación; mismo que, deberá quedar cubierto previamente a la entrega de la información, al igual que los derechos correspondientes.

De igual forma, la Ley en comento aclara que la información deberá ser entregada de manera gratuita, siempre y cuando esta no implique la entrega de veinte hojas simples.¹⁰

En este sentido, resulta claro que el criterio invocado por el recurrente resulta inaplicable al caso concreto, pues dicho criterio es en materia de datos personales no así de acceso a la información pública.

A mayor abundamiento y conforme al principio "***in claris non fit interpretatio***" (en la claridad no cabe la interpretación) al ser clara la Ley de Transparencia al especificar que los costos por concepto de certificación de copias deben ser satisfechos previamente a la reproducción de la información y que el principio de gratuidad únicamente opera cuando se trate de la entrega de no más de veinte hojas simples, no cabe interpretación alguna que permita que las copias certificadas del acta solicitada deban ser entregadas de manera gratuita.

Por último, con relación a la omisión del sujeto obligado de entregar el oficio con número 16-2020-2021 expedido por el Director de la Escuela Primaria "Tipo 21 de agosto", de la lectura de las constancias se advierte que mediante el Oficio UT-1095/2020 la Unidad de Transparencia dijo adjuntar el oficio requerido por el petionario.

No obstante, de autos no se desprende alguna constancia que permita acreditar de manera fehaciente que dicho documento fue efectivamente entregado

¹⁰ ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

al peticionario, pues el oficio de respuesta no contiene inmerso el número total de anexos.

En suma, **el agravio relativo a la entrega de la información incompleta, resultó fundado y operante en cuanto a: 1) las veinte primeras fojas de las 172 ciento setenta y dos fojas correspondientes a los viáticos recibidos por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular; 2) el monto anual asignado al fondo revolvente del 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte que administra la servidora pública Marisol Pillado Siado; 3) el proceso de los gastos del monto anual asignado al fondo revolvente; y 4) el oficio con número 16-2020-2021 expedido por el Director de la Escuela Primaria “Tipo 21 de agosto”.**

Sin embargo, resultó infundado e inoperante respecto a la entrega de las copias certificadas gratuitas del Acta de la Sexta Sesión del Comité de Transparencia celebrada el 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, correspondiente al acuerdo de declaración de inexistencia 016/2020-2021 y la denuncia anexa a dicho documento en versión pública.

No obstante lo anterior, resulta oportuno precisar que en el caso concreto, derivado de la aplicación del principio de afirmativa ficta, el sujeto obligado deberá entregar dicha información en copia certificada de manera totalmente gratuita.

Por otro lado, en lo que atañe al agravio relativo a la modalidad de entrega de la información el peticionario se dolió de lo siguiente:

Unidad administrativa responsable de la respuesta y número de oficio de respuesta:	Agravio:
Dirección de Servicios Administrativos del Sistema	El incumplimiento a los acuerdos del Pleno de esta Comisión registrados con número CEGAIP-428/2018.S.E. y CEGAIP—1978/2019.S.E. derivado de

Educativo Estatal Regular (Oficio DSA/1114/2020).	la omisión de poner a disposición del peticionario la información requerida en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (Oficio DA/CGRF/701/2020).	El cambio en la modalidad de entrega, toda vez que no existió la consulta directa de la información, sino la entrega de un medio magnético (disco compacto).

Respecto de este tópico, la Ley de la materia prescribe que la información deberá de entregarse en la modalidad elegida por el peticionario y solo en caso de que el sujeto obligado no pueda entregar la información en la modalidad requerida, podrá ofrecer una modalidad distinta, siempre y cuando funde y motive el cambio.¹¹

De lo anterior se desprende que para efecto de que el sujeto obligado pueda realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información requiere:

- La determinación fundada y motivada por parte del sujeto obligado, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

"Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la

¹¹ ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."¹²

- Que la información solicitada implique estudio, análisis o procesamiento que cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado.

Ahora, respecto a la consulta directa de la información, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia¹³, prescriben las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

¹² 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

¹³ ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.¹⁴

Por su parte, los acuerdos del Pleno de esta Comisión registrados con número CEGAIP-428/2018.S.E. y CEGAIP—1978/2019.S.E. señalan respectivamente lo siguiente:

“ACUERDO CEGAIP-428-2018 S.E.

4. Se da cuenta con el escrito signado por el C. Jesús Federico Piña Fraga, de fecha 13 de abril de 2018, recibido en esta Comisión en la misma fecha, mediante el cual el signante realiza diversas manifestaciones respecto del cumplimiento al derecho de acceso a la información por parte de los sujetos obligados SEGE Y SEER. (Anexo 2).

Visto el contenido del escrito de cuenta, se tiene al compareciente por haciendo diversas manifestaciones, mismas que totalmente son en el sentido de informar y

¹⁴ Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

denunciar irregularidades por parte de los sujetos obligados Secretaría de Educación Pública y Sistema Educativo Estatal Regular al que pertenece la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, toda vez que el particular sostiene que al presentar una solicitud de información pública en la SEGE ésta se tramita y gestiona ante el SEER y la dirección general de la BECENE, y que es en la BECENE en donde se producen las irregularidades e Incumplimiento a la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que la información que se pone a disposición en las instalaciones de la SEGE, el SEER y la BECENE, sin embargo en el caso de la BECENE se pone a disposición de manera incompleta, tendenciosa y dolosa y que lo más grave es que no se encuentra ninguna autoridad de la SEGE y/o BECENE que verifique que se cumpla con el trámite, gestión y entrega de la información solicitada.

Igualmente se inconforma con que en diversas ocasiones ni siquiera se encuentra presente el servidor público designado para permitir el acceso a la información, ya que dicen estar ocupados, y mandan a una persona que no toma nota, observe y verifique lo que se le está poniendo a su disposición.

Además, manifiesta que el lugar o recinto habilitado para realizar la consulta y el acceso a la información en las instalaciones de la BECENE es un almacén de control escolar o recursos humanos, y que cuando esto sucede la servidor público que allí trabaja tiene que suspender labores administrativas, y que algunas veces ésta persona ha pedido se le deje terminar su trabajo y evidentemente se retrasa el acceso a la información puesta a disposición.

Ahora bien, el Pleno de esta Comisión al analizar las inconformidades planteadas por el particular con número de acuerdo CEGAIP-428/2018S.E. determina requerir a los sujetos obligados Secretaría de Educación Pública y Sistema Educativo Estatal Regular, para que pongan a disposición de los solicitantes la información peticionada en las oficinas de los Titulares de las Unidades de Transparencia de ambos sujetos obligados, debiendo siempre levantar constancia de los documentos puestos a su disposición.

Lo anterior, en atención a que el artículo 151 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado establece que se pondrá a disposición del quejoso la información en el lugar donde se encuentre, siempre que las características de la información y el lugar así lo permitan, por lo que al no haber un lugar adecuado en las oficinas de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado para acceder a la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del quejoso en alguna de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados, y sólo en caso de que las características físicas de la información no lo permitan podrá hacerlo en el lugar donde se encuentre debiendo justificar la imposibilidad de acceder a la información en la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en ambos casos y sin excepción alguna, los Titulares de las Unidades de Transparencia deberán estar presentes al momento en que se realice el acceso a la

información, toda vez que es obligación de éstos llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, tal como lo establece la fracción VIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese tenor, el Titular de la Unidad debe asegurarse del cumplimiento al acceso a la información que se le da al solicitante por parte de las unidades administrativas, máxime que en caso de que la unidad administrativa se niegue a colaborar con la Unidad en la atención de las solicitudes de información, ésta deberá dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, según lo establece el artículo 55 de la Ley de la Materia, por lo cual está obligada a estar presente cuando se le ponga a su disposición la información y levantar constancia de tal circunstancia, para corroborar la óptima colaboración y cumplimiento de las unidades administrativas.

En consecuencia, notifíquese el presente acuerdo al C. Jesús Federico Piña Fraga para su conocimiento, y a los Titulares de la Unidades de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y Sistema Educativo Estatal Regular para su cumplimiento.

Notifíquese a las Ponencias, para los efectos correspondientes." (SIC) Énfasis añadido intencionalmente.

"En consecuencia, con número de acuerdo CEGAIP-1978/2019.S.E., se aprueba por Unanimidad de Votos puntualizar que respecto del acuerdo CEGAIP-428/2018.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de abril de 2018, la obligación de que los Titulares de las Unidades de Transparencia se encuentren presentes al momento en que se realice el acceso a la información, se extiende a los servidores públicos que se encuentran adscritos a ésta o que tengan las atribuciones establecidas en la Ley respecto a dicha área, a través de cualquier instrumento normativo, en la inteligencia de que la asistencia del personal de la unidad de transparencia es de manera indistinta, esto es, podrá estar presente el Titular de la Unidad de Transparencia, o bien cualquier servidor público adscrito a dicha Unidad, o como ya se dijo, que tengan las atribuciones establecidas en la Ley respecto a dicha área, a través de cualquier instrumento normativo

Notifíquese el presente acuerdo a las mismas personas y autoridades que se les notificó el acuerdo CEGAIP-428/2018.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de abril de 2018." (SIC) Énfasis añadido intencionalmente.

Así, dentro del marco de las consideraciones previamente establecidas, se puede colegir válidamente que la respuesta proporcionada por la Dirección de

Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular es incorrecta en cuanto a que no puso a disposición del peticionario la totalidad de la información solicitada para su consulta directa.

Asimismo, la aludida unidad administrativa no tomó en consideración las reglas previstas tanto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y los acuerdos CEGAIP-428/2018.S.E. y CEGAIP—1978/2019.S.E. dictados por el Pleno de esta Comisión, toda vez que 1) no acreditó de manera fundada y motivada la imposibilidad de llevar a cabo la consulta de la información en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, 2) no señaló fecha y hora para efecto de realizar dicha consulta, 3) omitió señalar los datos del personal tanto de la Unidad de Transparencia como de la Dirección de Servicios Administrativos que auxiliaría al peticionario para realizar la consulta y 4) omitió señalar las reglas para realizar la consulta de los documentos donde obra la información solicitada.

Ahora, en lo que concierne a la respuesta de la Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de las constancias de autos se desprende que dicha Coordinación realizó el cambio en la modalidad de entrega de la información pues no puso a disposición del peticionario los documentos requeridos, sino que en su lugar entregó un medio magnético con los aludidos documentos digitalizados.

En esa tesitura, la respuesta entregada no puede tenerse como válida, debido a que el sujeto obligado no fundó ni motivó las causas por las cuales determinó realizar el cambio en la modalidad de entrega de la información relativa a la comprobación de gastos del fondo revolvente a nombre de Marisol Pillado Siado, para la operación y buen funcionamiento de la oficina del Secretario.

En síntesis, **el agravio relativo a la modalidad de entrega de la información resultó fundado y motivado pues el sujeto obligado debió respetar la modalidad de entrega elegida por el peticionario y poner a disposición la información relativa a los viáticos recibidos por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular y a la comprobación de gastos del fondo revolvente a nombre de Marisol Pillado Siado, para**

la operación y buen funcionamiento de la oficina del Secretario; en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá apegarse a las reglas previstas para tal efecto en el los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y los acuerdos CEGAIP-428/2018.S.E. y CEGAIP—1978/2019.S.E. dictados por el Pleno de esta Comisión.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que:

- Ponga a disposición del recurrente para su consulta directa la información relativa a los viáticos recibidos por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular misma que obra en 172 ciento setenta y dos fojas.

Lo anterior, en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá apegarse a las reglas previstas para tal efecto en el los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y los acuerdos CEGAIP-428/2018.S.E. y CEGAIP—1978/2019.S.E. dictados por el Pleno de esta Comisión, mismos que fueron precisados en el considerando sexto de esta resolución.

Una vez realizada la consulta de la información, si es deseo del recurrente realizar la reproducción de esta, el sujeto obligado deberá entregar la información de manera gratuita, esto en virtud de la aplicación del principio de afirmativa ficta.

- Ponga a disposición del recurrente para su consulta directa la información relativa a la comprobación de gastos del fondo revolvente a nombre de

Marisol Pillado Siado, para la operación y buen funcionamiento de la oficina del Secretario.

- Informe el monto anual asignado al fondo revolvente del 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte que administra la servidora pública Marisol Pillado Siado, así como el proceso de los gastos del monto anual asignado al fondo revolvente.
- Entregue el oficio con número 16-2020-2021 expedido por el Director de la Escuela Primaria "Tipo 21 de agosto".
- Entregue las copias certificadas gratuitas del Acta de la Sexta Sesión del Comité de Transparencia celebrada el 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, correspondiente al acuerdo de declaración de inexistencia 016/2020-2021 y la denuncia anexa a dicho documento en versión pública, esto derivado de la aplicación del principio de afirmativa ficta.

6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.4. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-090/2020-1 OP.)